



RAFAELA, 07 de junio de 1991.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente Letra "D" - N° 98012 - Fichero N° 41; y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal N° 2275, con pequeñas modificaciones, destruyó la naturaleza de la Ordenanza N° 1978, a la que, en efecto, el tiempo transcurrido y las experiencias recogidas demuestran la necesidad de modificar la misma, pero respetando su espíritu.-

En consecuencia, resulta necesario y conveniente sustituir las Ordenanzas N° 1978/84 y 2275/88 por otra que contemple las falencias que existen en las normas legales indicadas.-

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°) Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal el causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados cualquiera fuese la jurisdicción que sobre estos se ejercite, y el acto o hecho o actividad de que se tratase.-

Art. 2°) Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

CAPITULO II

Ruidos Innecesarios

Art. 3°) Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- a). La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape;
- b). La circulación de vehículos que provoquen ruidos motivados por ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje y cargas mal distribuidas o mal aseguradas;
- c). Las bocinas de tonos múltiples, estridentes o desagradables y las sirenas, con excepción de los vehículos afectados a servicios públicos y en tanto la utilización del elemento sonoro sea indispensable para agilizar o facilitar el servicio que se esté prestando;
- d). Las aceleradas bruscas con cualquier vehículo automotor, aún las realizadas para ascender pendientes o calentar y probar motores;
- e). Mantener un vehículo detenido con el motor en marcha a altas revoluciones;
- f). El uso de bocinas dentro de cualquier horario, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.-
- g). Las actividades de las empresas constructores, albañiles o personas que trabajen en la construcción, refacción o demolición de inmuebles, desde las 20 hasta las 8 horas del día siguiente;
- h). La propaganda o difusión comercial realizada con amplifica-



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

- dores o altavoces por vehículos denominados "autos sonoros" y la que efectúen por sí los vendedores ambulantes, los días domingos o feriados o fuera del horario de comercio que fije el Centro Comercial o Industrial del Dpto. Castellanos
- i). La propalación de música o cualquier otro sonido en los domicilios particulares y que trascienda a la vía pública o a las fincas vecinas;
 - j). La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo los casos autorizados por la Municipalidad mediante resolución expresa;
 - k). La carga y descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza en la vía pública, desde las 20 hasta las 8 del día siguiente;
 - l). El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas, cuyo funcionamiento pueda trascender al vecindario, sin tomarse las medidas necesarias de aislación para evitar la propagación de vibraciones o ruidos;
 - m). Dejar en marcha camiones, ómnibus o cualquier tipo de vehículos de los denominados comunmente como de "tránsito pesado", mientras estén detenidos o estacionados en la vía pública;
 - n). La difusión de música o propaganda comercial por parte de instituciones deportivas, sociales, culturales, bares, confiterías, etc., en contravención a las disposiciones de la norma legal;
 - o). Los trabajos de ordenamiento, guarda o acomodamiento de sillas y mesas en la vía pública desde las 03 hasta las 9 horas, por parte de los propietarios, concesionarios, administradores, empleados o responsables de confiterías, comedores, bares, restaurantes o negocios afines;
 - p). Los trabajos en la vía pública, a cualquier hora, por parte de los propietarios, empleados o responsables de talleres mecánicos o negocios de reparación de elementos de los automotores en general, gomerías y actividades afines;
 - q). Las conversaciones en voz alta, los gritos y la difusión de música, anuncios o propaganda que puedan afectar o molestar a quienes se encuentren internados en hospitales, sanatorios, centros de salud, asilos o institutos afines;
 - r). Las actividades mencionadas en el inciso anterior, dentro del horario de funcionamiento de las escuelas, colegios o lugares donde se desarrolle cualquier tipo de actividades educativas;
 - s). Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, y que no estuviese expresamente incluido.-

CAPITULO III

Ruidos Excesivos

Art. 4º) Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

/////



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

TIPO DE VEHICULO	NIVEL EN dB (A)
Motocicletas livianas-cilindrada de 50cc.- Se incluyen bicicletas y triciclos con motor acoplado	75 dB (A)
Motocicletas de 50 a 125 cc. de cilindrada	82 dB (A)
Motocicletas de 150 cc. de cilindrada y dos tiempos	84 dB (A)
Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y cuatro tiempos	86 dB (A)
Automotores hasta 35 tn. de tara	85 dB (A)
Automotores de más de 35 tn. de tara	89 dB (A)

Los niveles se medirán con un instrumento standard (medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación (A), procurándose que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.-

Art. 5º) La propaganda o difusión efectuada con amplificadores cuyo nivel máximo de potencia no exceda de 60 dB medidos en la escala (A) a 20 metros del elemento emisor y sobre un eje.-

Art. 6º) Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados; producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc., que supere los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

Ambito	Ruidos ambientes		Picos 7-60 ph Frecuentes		Picos 1-6 ph Pocos Frecuentes		Observ.
	Noche-Día		Noche - Día		Noche: 20 a 8 hs.	Día: 8 a 20 hs.	
Hospitalario	35	45	35	45	55	55	Medidas en decibeles (A) (dB A)
Residencial	45	55	55	65	65	70	
Industrial	50	60	60	70	65	75	

Nota: considérase horario nocturno el comprendido entre las 20 y 8 horas del día siguiente entre el 15 de abril y 15 de octubre y entre las 21 y 7 horas del día siguiente entre el 16 de octubre y 14 de abril.-

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el artículo 4º y usando la escala de compensación (A) del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente; a continuación el nivel promedio máximo tolerable llamado ruido - ambiente; luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 ph) que se observan por encima del ruido ambiente; por último se han establecido los picos poco frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre una a seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (seis a veinticuatro horas) y de la noche (veintidós a seis horas).-

Art. 7º) Designase Ambito I al hospitalario o de reposo, y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y colegios del municipio.-



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

///////

Designase Ambito II a la zona de vivienda del municipio no incluida en los ambitos I y III.-

Designase Ambito III al industrial, y abarca hasta 100 mts. los alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del municipio. Se incluye en este ámbito los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.-

Art. 8º) Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales que se instalasen con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos por el artículo 6º de la presente.-

Art. 9º) Facúltase al Departamento Ejecutivo a través de sus organismos técnicos a disminuir los niveles máximos permisibles cuando las características del caso así lo requieran y a alterar según se estime conveniente en cualquier acto o circunstancia no prevista expresamente en la presente Ordenanza.-

CAPITULO IV

Responsabilidades

Art. 10º) Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.-

Art. 11º) De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con ellos aquellos de quienes éstos dependen.-

Art. 12º) En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a tuteladas, responderán sus representantes legales y/o quienes les tengan a su cuidado.-

Art. 13º) De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan o quienes les tengan bajo cuidado o guarda.-

Art. 14º) Cuando el medio por el cual se cause, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.-

CAPITULO V

Penalidades

Art. 15º) Las unidades a las que se refieren los siguientes artículos del presente capítulo, al establecer las multas, son las previstas en la Parte Especial del Código Municipal de Faltas.-

Art. 16º) Cuando la infracción a la presente Ordenanza se concrete por medio de un vehículo, el funcionario municipal actuante confeccionará el acta respectiva por la que se notificará al infractor para que

///////



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

//////

dentro del plazo de siete días comparezca ante el Juzgado Municipal de Faltas acompañando constancia de que se reparó la causa de la infracción, extendida por el organismo municipal competente; en tal caso el Juez Municipal de Faltas sancionará al responsable con multa de diez (10) unidades.-

Para el supuesto de que el infractor comparezca en el plazo acordado sin haber subsanado la irregularidad, se le aplicará una multa de quince a treinta (15 a 30) unidades, y sin perjuicio de ello el Juez podrá disponer la comparencia por la fuerza pública cuando la misma no se concrete voluntariamente.-

Art. 17°) En los casos en que no pueda concretarse por parte del funcionario municipal actuante la notificación de que el vehículo produce ruidos innecesarios o excesivos del modo previsto en el artículo anterior, el plazo de siete días mencionado comenzará a regir a partir de la notificación que realice el Juzgado Municipal de Faltas y la sanción por ruidos se incrementará en función de los agravantes del caso.-

Art. 18°) Vencido el plazo de siete días a que se refieren los artículos anteriores y no habiéndose subsanado la falta a la presente Ordenanza, y al margen de la multa aplicada, el Juez procederá a otorgar al infractor un nuevo plazo de hasta treinta días a tales fines, bajo apercibimiento de sancionarlo con multa de cincuenta (50) unidades.-

Transcurrido el plazo otorgado y persistiendo el vehículo en infracción, el Juez ordenará sin perjuicio del comparendo del infractor la detención del vehículo solicitando el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, el que permanecerá en depósito municipal hasta tanto sea reparado por el responsable o por la Municipalidad con cargo al mismo.-

Art. 19°) En los casos en que sea ordenada la detención del vehículo en infracción, éste será trasladado al lugar de depósito por el propietario o persona debidamente autorizada por el mismo, o en su defecto por la grúa municipal, debiendo en este caso abonarse el derecho de traslado correspondiente y además el infractor abonará un derecho de estadía por cada día que permanezca el vehículo en el depósito municipal.-

Art. 20°) En toda infracción a la presente Ordenanza que no fuese cometida por medio de vehículos, se procederá de la siguiente manera:

- a). Se intimará al infractor para que en el término de cinco (5) días corridos, solucione la causa de la infracción.-
- b). En caso en que el infractor no cumpla con lo dispuesto en el apartado a), se hará pasible con multa de 50 a 100 unidades y se procederá a la clausura del establecimiento y del aparato y/o máquina y/u otro elemento que sea el generador del ruido molesto pudiendo el Juez interviniente solicitar el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento del fallo.-

CAPITULO VI

Aplicación

Art. 21°) Policía Municipal y/u otra dependencia que establezca el Departamento Ejecutivo, serán los organismos encargados de verificar el cumplimiento de la presente.-



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

///////

Art.22°) Deróganse las Ordenanzas N° 1978 y 2275 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art.23°) La presente ordenanza comenzará a regir a partir de las 0 horas del día jueves 13 de junio de 1991.-

Art.24°) Comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.-



DR. JORGE R. F. FERNANDEZ
INTERVENTOR MUNICIPAL